República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REFERENCIA: TUTELA No. 2022-0007

INFORME SECRETARIAL:

Comedidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 21 de enero de 2022, siendo las 11:53 a.m. me comuniqué con la accionante BERTILDA LEMUS MUÑOZ, al número de celular 3507744622 con el fin de confirmar el recibido de la respuesta al derecho de petición que, de acuerdo a lo manifestado por la accionada, fue enviada a la dirección electrónica asesoriastransitobeltran@gmail.com. Fui atendida por quien se identificó como Jhon Jairo Leal, hijo de la accionante, y quien, efectivamente, confirmó que recibió al correo mencionado la respuesta al derecho de petición objeto de la queja constitucional.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Oficial Mayor.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela

No. 11001-40-03-057-**2022**-0000**7**-00

Accionante: Bertilda Lemus Muñoz

Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de

Cundinamarca

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La accionante Bertilda Lemus Muñoz, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y derecho de petición, con base en la siguiente situación fáctica:
- 1.2. Que el pasado 26 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición al cual le correspondió el radicado No. 2021139504.
- 1.3. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia y trascurrido el término legal, no ha recibido respuesta a la petición formulada.
- 1.4. Por lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en ese sentido, se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, brindar una respuesta inmediata, clara, completa, precisa y de fondo a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición formulado.

2. La actuación surtida en esta instancia

- 2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 12 de enero de 2022, en la que se ordenó notificación a la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.
- 2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por la accionante, específicamente sobre la petición con radicado No. 2021139504 del 26 de noviembre de 2021.
- 2.3. La accionada atendió el llamado constitucional, allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición, misma que fue remitida a la dirección electrónica <u>asesoriastransitobeltran@gmail.com</u>, y solicitó se deniegue el amparo deprecado ante la configuración del hecho superado y ante la carencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y derecho de petición del accionante, al no contestar el derecho de petición con radicado No. 2021139504 del 26 de noviembre de 2021?, y si ¿se configuró en este caso el hecho superado invocado por la convocada?.

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015, que a su tenor, se resumen en los siguientes:

- 1. Designación de la autoridad a la que se dirige.
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
 - 3. El objeto de la petición.
 - 4. Las razones en las que fundamenta su petición.
- **5.** La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
 - **6.** La firma del peticionario cuando fuere el caso.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica contactenos@cundinamarca.gov.co, el cual cumple con todos los presupuestos anotados; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición corresponde al traspaso del automotor de placas LLD695 a persona indeterminada, dado que fue vendido en julio de 2014 a un tercero del que ahora desconoce su ubicación y perdió contacto, sin que se hubiera realizado el registro en debida forma de la tradición del vehículo, ante la respectiva autoridad de tránsito.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición

mediante el oficio CE-2022, el cual fue remitido al correo <u>asesoriastransitobeltran@gmail.com</u>.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

- "...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna..."
- "...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, <u>la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto</u> jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo..."²

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface los presupuestos anotados, al extraerse una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición, toda vez que informó, como primera medida, que la placa objeto de la petición (LLD695) no se encuentra matriculada en el Organismo de Transito de Cajicá Cundinamarca, empero que, por la identidad de la accionante, se constató que el automotor de placa LDD695 sí reposa como de propiedad de Bertilda Lemus Muñoz.

En consonancia con lo anterior, explicó a la accionante que el trámite requerido es imposible surtirlo mediante el derecho de petición, señaló que la resolución 3282 de 05 de agosto de 2019 expone detenidamente y de forma clara, el procedimiento para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada, para cuyo efecto trascribió tales requisitos.

Finalizó la misiva, informando a la accionante el deber de acercarse al Organismo de Transito de Cajicá ubicado en el km 2 vía Cajicá a Zipaquirá vereda Río Grande Parque Industrial y Comercial Bodega II primer piso en horario de lunes a viernes de 06:30am a 3:00pm y el día

Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

sábado de 06:30am a 11:00am, para que pueda realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada.

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica asesoriastransitobeltran@gmail.com, misma que guarda identidad con la informada tanto en el derecho de petición como en el libelo genitor, aunado, que fue debidamente recibida por la accionante, de acuerdo con la afirmación realizada por Jhon Jairo Leal, hijo de la tutelante, según el informe secretarial que antecede.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

De otro lado, si bien en el escrito de tutela se denunció la vulneración al derecho fundamental de igualdad, debido proceso y trabajo, lo cierto es que de la situación fáctica expuesta y las pruebas aportadas, no están acreditados los requisitos exigidos para que procediere la salvaguarda implorada, al menos, como mecanismo transitorio, toda vez que no basta su mera enunciación, sino que es indefectible su demostración, situación que no acontece aquí respecto de tales derechos.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado: "...es de ver que no hay ningún elemento de juicio que lleve a entender que los derechos fundamentales implorados por el actor se encuentran en una situación de inminente riesgo, al punto que sea necesaria la intervención impostergable del juez constitucional para que adopte medidas urgentes en orden a preservar las garantías superiores...".3

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la

³ CSJ STC, 24 Jun. 2013, Rad. 2013-00142-01.

configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2021.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano BERTILDA LEMUS MUÑOZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio <u>más expedito</u> esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifiquese,

HARLEHINE ARADI